

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**normativa
sobre
profesorado
universitario**

1975

15.956



15.95€

normativa sobre profesorado universitario

R.42.295



© Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia

Textos: Dirección General de Universidades e Investigación

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia

Imprime: Héroes, S. A.—Torrelara, 8.—Madrid-16

Depósito legal: M. 33.435-1975

Impreso en España.—Printed in Spain

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
Preámbulo	7
DECRETO 2259/74, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior ("B. O. del E." de 17 de agosto)	11
DECRETO 1750/74, de 30 de mayo, sobre nombramiento de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores ("B. O. del E." de 2 de julio)	25
LEY 53/74, de 19 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad ("B. O. del E." del 21)	27
ORDEN de 8 de febrero de 1975, por la que se determina que los Directores de los Departamentos interfacultativos tengan voz y voto en todos los órganos corporativos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las que dependan dichos Departamentos ("B. O. del E." de 6 de marzo)	31
DECRETO 1158/75, de 24 de abril, sobre nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad ("B. O. del E." de 4 de junio)	33
ORDEN de 6 de mayo de 1975, por la que se hace uso de la autorización contenida en la disposición transitoria de la Ley 53/74, de 19 de diciembre, por la que se fijan las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad ("B. O. del E." de 8 de mayo)	37
DECRETO 1938/75, de 24 de julio, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia ("B. O. del E." de 19 de agosto)	41
ORDEN de 15 de agosto de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 2259/74, sobre régimen de contratación y retribuciones en relación al profesorado extraordinario universitario ("B. O. del E." de 29 de septiembre)	55

DECRETO 2211/75, de 23 de agosto, sobre nombramiento de Tribunales para el ingreso en los Cuerpos docentes de Universidad y sobre adscripción del profesorado perteneciente a los mismos ("B. O. del E." de 23 de septiembre)	59
DECRETO 2212/75, de 23 de agosto, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad ("B. O. del E." de 24 de septiembre)	67
ORDEN de 10 de octubre de 1975, por la que se convocan Becas Doctorales para los Profesores Especiales Encargados de Curso de Universidad	77

P R E A M B U L O

Con la presente publicación se pretende hacer llegar al Profesorado universitario, de una manera expresiva y clara, la normativa dictada por el Ministerio de Educación y Ciencia durante los años 1974 y 1975 en materia de personal docente.

Desde comienzos de 1974, el Departamento se fijó una serie de objetivos que se han ido cristalizando en las disposiciones recogidas en esta publicación y en otras que aparecerán en el futuro.

Uno de los objetivos, el de conferir un status jurídico al Profesorado contratado y regular su régimen de contratación y de retribuciones, se logró con el Decreto de Contratación y Retribuciones de Profesorado Contratado.

Otro objetivo, muy importante, consistió en la ampliación de las Plantillas de Profesorado Numerario agilizando y objetivando al máximo la provisión de las plazas. La aprobación de la nueva Ley de Plantillas ha incrementado muy sensiblemente el número de plazas de Profesorado Universitario. Asimismo, para la aplicación de esta Ley de Plantillas, se dictó una Orden eximiendo de la obligación de permanencia de dos años en el destino anterior para poder participar en concursos de traslado y en concursos de acceso.

De otra parte, se ha objetivado el sistema de oposiciones a los Cuerpos de Profesorado de Universidad mediante el Decreto de Nombramiento de Tribunales —que se incluye en la presente publicación— y que contribuirá también eficazmente a la agilización del sistema de provisión de plazas.

Por último, dentro de este capítulo, se ha regulado el sistema de nombramiento directo de Catedráticos mediante Decreto, con el que se establecen las mayores garantías, y se ha dictado la correspondiente Orden Ministerial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación y el Decreto de Contratación de Profesorado, en relación con el nombramiento de Profesores Extraordinarios.

Para favorecer una mayor participación en la elección de los miembros de la corporación universitaria, se aprobó un Decreto sobre nombramiento de Decanos de Facultades Universitarias y de Directores de Escuelas Técnicas Superiores y se ha aplicado, salvo un caso excepcional, el método estatutario para el nombramiento de Rectores.

Una meta de evidente interés consistió en regular las retribuciones complementarias de todo el profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia. El Decreto incluido en el presente folleto apunta, entre otras características y ventajas, la de potenciar la dedicación exclusiva a la Universidad, mediante un incremento notable de sus retribuciones con respecto al sistema anterior, y hacer compatibles con dicha dedicación percepciones económicas para actividades tales como colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, proyectos específicos de investigación, etc.

Se encuentra actualmente en elaboración el estudio de reestructuración del profesorado universitario sobre la base de la creación de un programa de ordenación de las necesidades del mismo. Se han recogido ya muchos datos, que confirman la conveniencia de esta reestructuración en orden a lograr la máxima dedicación del Profesorado Universitario y, lógicamente, dado lo excepcional de su status jurídico, del personal docente contratado.

Otra de las medidas en curso de aplicación es la de convocatoria de becas doctorales para el Profesorado Especial Encargado de Curso, a fin de que éste pueda realizar su tesis doctoral y continuar su formación integral como Profesor de la Universidad, siempre que se dedique exclusivamente a la misma. De esta forma, podrá incorporarse en breve plazo a los cuadros docentes numerarios de la Universidad.

En este orden de ideas, a fin de completar la potenciación de la dedicación exclusiva y de dar la máxima estabilidad dentro de la excepcionalidad que supone el régimen de contratación, se espera que en breve plazo aparezca la norma que incremente las retribuciones de los Profesores Ayudantes cuando se dediquen con carácter exclusivo a la Universidad y, de forma especial, en el segundo período del contrato. La misma norma contemplará las causas de resolución de los contratos, aumentando en algunos supuestos el período contractual de los mismos.

Con respecto a la política de provisión de plazas es de hacer notar que se han intensificado al máximo, de tal forma que se han nombrado más de 1.500 Profesores Numerarios (especialmente en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad), imprimiéndose el ritmo necesario para la publicación de convocatorias, listas provisionales y definitivas, nombramiento de Tribunales y actuación de los mismos.

En lo que se refiere al acceso a los cuerpos de numerarios, se ha regulado, mediante nuevo Decreto, el sistema de acceso al cuerpo de Profesores Adjuntos, de acuerdo con las pautas marcadas por la Ley General de Educación, y se encuentra en tramitación el régimen de Provisión de Plazas de Profesores Agregados y Catedráticos Numerarios de Universidad. La nueva normativa hace un especial énfasis en la trayectoria docente e investigadora de los candidatos.

Por último, se significa que todo el cuadro normativo señalado en el presente folleto se completará también en breve plazo con los Decretos de Integración en los nuevos Cuerpos de la Ley General de Educación de los anteriores, tanto de Universidad como de Escuelas Universitarias —actualmente en trámite— y con una Ley de Plantillas del Profesorado de Escuelas Universitarias que en breve se elevará para su aprobación.

Es muy importante reiterar que esta información no tiene otra finalidad que la de ofrecer al Profesorado una visión panorámica de un tema de extraordinario interés, especialmente en el momento en que se inicia un nuevo curso. Se trata de realidades y de proyectos inmediatos que se exponen a la consideración de quienes, además de ser los interesados, puedan aportar sugerencias para mejorarlos.

DECRETO 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior.

Como consecuencia fundamental de la falta de un crecimiento paralelo del personal docente numerario de Universidad y el alumnado que ha accedido a la misma en los últimos cursos académicos, ha surgido un importante colectivo de Profesorado no numerario que por la variedad de las situaciones administrativas y económicas que en él se contemplan, es necesario regularlo a través de los cauces que establece la Ley de Educación y las Disposiciones dictadas por la Administración para reglamentar el personal contratado.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento veinte y siguientes, así como los Estatutos de las Universidades prevén un régimen excepcional de adscripción de Profesorado a las Universidades cuando, por razones circunstanciales, no puedan atenderse las tareas docentes encomendadas a la misma con los funcionarios de los Cuerpos de Profesorado de Centros de Educación Universitaria.

Por otra parte, el régimen administrativo y económico de este personal no se encuentra regulado en disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley de Educación, sino que le eran aplicables, a falta de normas concretas, las propias de otro tipo de actividades que difieren notablemente de las meramente docentes encomendadas al Profesorado universitario.

De aquí la necesidad de dictar normas que regulen de forma concreta este régimen excepcional de adscripción de Profe-

sorado a las Universidades, adaptándolas a las especiales características de éstas y siguiendo la pauta marcada por análogas disposiciones en materia de contratación de personal por los Organismos Autónomos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades, dentro de los créditos habilitados al efecto, podrán contratar temporalmente personal colaborador para el desarrollo de las funciones docentes de las mismas cuando, por exigencias y circunstancias especiales, no puedan atenderse estas tareas por funcionarios de los Cuerpos de Profesorado de Educación Universitaria de que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Uno. Las categorías contractuales que podrán establecer las Universidades para las colaboraciones temporales en las funciones docentes indicadas, así como las titulaciones a exigir, serán las siguientes:

<i>Categoría contractual</i>	<i>Duración contractual</i>	<i>Titulación exigida</i>
Catedrático	1 a 4 cursos	Doctor
Agregado	1 a 3 cursos	Doctor
Adjunto	1 a 2 cursos	Doctor
Profesor Especial Encargado de Curso	1 a 2 cursos	Licenciado universitario, Arquitecto o Ingeniero
Profesor Ayudante	2 cursos	Licenciado universitario, Arquitecto o Ingeniero
Profesor Extraordinario ...	La que se acuerde en cada caso	Doctor

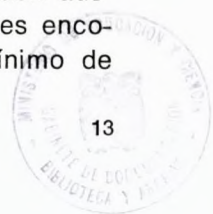
Dos. A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderá que cada curso comprende un año académico.

Tres. Estos contratos podrán renovarse por el mismo período de tiempo que se contrate. Para los Profesores Ayudantes se estará a lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve punto tres, de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno. Las obligaciones académicas de los contratados a nivel de Catedráticos, Agregados y Adjuntos serán las mismas que tengan establecidas los funcionarios de los Cuerpos de Profesorado de Educación Universitaria a los que se asimilan.

Dos. Cuando las Universidades no puedan atender las tareas docentes o cursos especiales o monográficos con el personal contratado, relacionado en el número anterior, podrán contratar Profesores Especiales Encargados de Curso.

Tres. Los Profesores Ayudantes cooperarán en la labor docente o investigadora del Departamento a que queden adscritos. Tendrán a su cargo las clases prácticas que les encomiende su Director de Departamento, en número mínimo de



doce horas semanales en los casos de dedicación plena, o de dieciocho en los de dedicación exclusiva. Este Profesorado, para completar su formación docente, colaborará asimismo en las clases teóricas y en la realización de las pruebas académicas, pero sin asumir directa función examinadora alguna, la cual deberá recaer en el titular del Departamento o en el Profesor del mismo designado por su Director.

Cuatro. El Profesorado relacionado en los números uno y tres del presente artículo, prestará su función docente a la Universidad en régimen de dedicación plena o exclusiva, con el mismo horario que para estas dedicaciones se exija al personal de carrera. Los Profesores Especiales Encargados de Curso tendrán el horario y dedicación que se indica en las respectivas categorías retributivas que se establecen en el presente Decreto.

Cinco. Las Universidades podrán contratar, excepcionalmente, Profesores Extraordinarios cuando con el personal docente contratado, conforme a las normas anteriores, no sea posible atender tareas docentes para las que sea preciso disponer de personal especialmente cualificado. Los contratos que se suscriban deberán ser informados por la Junta Nacional de Universidades y, en cada caso, se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia su dotación económica, de conformidad con el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Uno. La presente contratación de personal docente por las Universidades estará sometida al Derecho Administrativo, a la Ley General de Educación y al presente Decreto y, con carácter supletorio, a las disposiciones del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Dos. La autorización y la firma de los contratos por el tiem-

po que se indica en el artículo segundo, corresponde al Rector de la Universidad.

Tres. No obstante, con carácter previo a esta contratación, las Universidades constituirán Comisiones de Profesorado que, presididas por el Rector, juzgarán los méritos alegados por los candidatos propuestos, cuya contratación se efectuará oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo quinto.—Podrán celebrar estos contratos quienes teniendo plena capacidad de obrar reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener veintitrés años cumplidos para los contratos a nivel de Catedráticos o veintiún años cumplidos para las restantes categorías contractuales.

b) Estar en posesión de la titulación establecida en este Decreto y de los demás requisitos para realizar las funciones docentes del Cuerpo a que sean asimilados.

c) Haber cumplido el Servicio Social, para el caso de personal femenino, salvo que estuviera exento de su prestación.

Artículo sexto.—Uno. No podrán celebrar los contratos a que se refiere el presente Decreto:

a) Las personas que se hallen comprendidas en alguna de las prohibiciones para el ejercicio de funciones públicas.

b) Los funcionarios públicos en servicio activo, tanto de carrera como de empleo, y el personal contratado, sean de la Administración Central, Local o Institucional, sin previa declaración de compatibilidad del Subsecretario del Departamento o del Presidente del Organismo de quien dependan.

c) Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria para las tareas propias del Cuerpo a que pertenecen.

d) Los funcionarios en situación de supernumerario para las tareas propias del Cuerpo a que pertenecen.

Dos. Asimismo, el personal a que se refiere el presente Decreto no podrá celebrar más de un contrato con una o varias Universidades, y en el caso de que haya de prestar funciones docentes a más de una Universidad, se celebrará un solo contrato en el que se harán constar estas circunstancias, no pudiendo exceder las retribuciones totales pactadas de las que correspondan a las categorías previstas en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—En todo caso, el personal contratado por las Universidades estará incurso en el régimen de deberes e incompatibilidades previstos en el Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero y disposiciones complementarias.

Artículo octavo.—Los contratos a que se refiere el presente Decreto contendrán las cláusulas señaladas en el modelo que se inserta como anexo uno y, además, las que, previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, estime pertinentes la Universidad contratante, siempre que no contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Los contratos regulados por el presente Decreto podrán ser resueltos en cualquier momento por la Autoridad contratante por conveniencias del servicio.

Dos. Si la resolución fuese por causa no imputable al contrato, éste tendrá derecho a la indemnización señalada en la cláusula tercera del modelo de contrato.

Tres. La prestación del Servicio Militar dará lugar a la resolución automática del contrato sin indemnización alguna.

Artículo décimo.—Las cuestiones que surjan de la interpretación o cumplimiento de los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este Decreto, serán resueltas por la Autoridad contratante y la resolución dictada podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Contra los acuerdos que se adopten procederá el recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

Artículo undécimo.—Las retribuciones a contratar con este personal serán las siguientes:

Uno. Los contratados a los niveles de Catedrático, Agregado y Adjunto, percibirán sus retribuciones en idéntica cuantía y forma que las establecidas para los funcionarios interinos de los Cuerpos a que se asimilan.

Dos. Los Profesores Especiales Encargados de Curso percibirán la remuneración de setenta y dos mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias de seis mil pesetas cada una y las retribuciones complementarias que resulten de aplicar a dicha remuneración, sin computar las pagas extraordinarias, los módulos previstos en el anexo número dos de este Decreto.

Tres. Los Profesores Ayudantes percibirán la remuneración de sesenta mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias de cinco mil pesetas cada una, así como las retribuciones complementarias que resulten de aplicar a dicha remuneración, sin computar las pagas extraordinarias, los módulos previstos en el anexo número dos de este Decreto.

Cuatro. Las retribuciones de los Profesores Extraordinarios se fijarán, en cada caso concreto, por el Ministerio de Educación y Ciencia previa conformidad con el de Hacienda.

Cinco. Las retribuciones previstas en el apartado uno de este artículo para los Catedráticos, Agregados y Adjuntos, serán objeto de revisión en los mismos porcentajes que resulten modificadas las de los funcionarios interinos de los Cuerpos a que se asimilan, mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el de Hacienda. Asimismo, por este procedimiento, se revisarán las de los Profesores Ayudantes y Profesores Especiales Encargados de Curso. Dicha revisión quedará condicionada a la habilitación de los créditos pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. El personal contratado que actualmente perciba retribuciones fijas en cuantía superior a las que se establecen en el presente Decreto y tenga contrato cuya vigencia alcance al curso mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco o posteriores, que hayan sido registrados por la Dirección General de la Función Pública antes de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, percibirán las retribuciones pactadas durante el tiempo que les falte para completar el plazo contractual estipulado.

Dos. Lo previsto en el apartado d) del artículo sexto de este Decreto no será aplicable hasta uno de octubre de mil novecientos ochenta, fecha en la que finalizarán todos los contratos suscritos anteriormente con funcionarios en situación de supernumerario.

Tres. Los contratos que se celebren en el futuro, con la duración prevista en el artículo segundo de este Decreto, a nivel de Profesores Especiales Encargados de Curso, no po-

drán, en ningún caso, surtir efectos posteriores al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, fecha en la que quedará extinguida dicha categoría contractual de Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, el régimen de retribuciones se aplicará a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará, mediante Orden ministerial, el régimen de contratación y, previo acuerdo con el de Hacienda, las retribuciones del Profesorado de Escuelas Universitarias y del personal investigador contratado, siguiendo para ello las directrices y proporcionalidades establecidas en el presente Decreto. Asimismo, regulará mediante estos procedimientos el régimen académico de nombramientos y percepciones de los becarios que colaboren en tareas docentes o investigadoras de las Universidades y el régimen de conferencias docentes.

Tercera. Los contratos para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia, se regirán por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Quinta. Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Educación y Ciencia se acordarán las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de lo establecido en las vigen-

tes disposiciones sobre trámites para la inscripción en el Registro de Personal de los contratos regulados por este Decreto en orden a la agilización de dicho procedimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil cinco/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON,
Príncipe de España

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
Antonio Carro Martínez

ANEXO 1

(Anverso)

De una parte, el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad, y de otra, el interesado: cuyos datos personales a continuación se expresan, y que tiene capacidad para celebrar el presente contrato, acuerdan la contratación de los servicios de colaboración temporal de este último, de conformidad con las condiciones particulares y cláusulas generales especificadas al dorso de este contrato.

1. Documento Nacional de Identidad: Lugar y fecha de expedición

Número

2. Primer apellido Segundo apellido Nombre

3. Nacimiento: Provincia y localidad

Fecha

4. Residencia: Provincia, localidad y domicilio

Sexo

5. Titulación académica

6. Actividad retribuida en otro ente público

1. Número Registro de Personal
2. Destino
3. Horario
4. Fecha autorización compatibilidad
5. Número crédito presupuestario

7. Función a desempeñar (Cuerpo, Escala, Plaza, etc.)

Fecha iniciación

Fecha terminación

8. Destino

Centro (Facultad o Escuela) Departamento

9. Dedicación

Total horas semanales

Horas docencia:	Horas permanencia:
-----------------	--------------------

10. Retribución mensual

Remuneración	Cuantía	Número de crédito
Complementos de dedicación		
Incentivos		
Total		
Pagas extraordinarias		

11. Si viene prestando servicios en la Universidad, indicar

Desde	en condición de
-------	-----------------

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente contrato por quintuplicado ejemplar en el de de 197...

El Profesor contratado,

El Rector,

(Reverso)

CLAUSULAS GENERALES

Primera.—El contratado se compromete a observar, en el ejercicio de las funciones especificadas en el epígrafe 7, los deberes propios de los funcionarios de carrera de esta Universidad, sometiéndose en todo momento a las directrices y orientaciones del Jefe del Departamento, declarando al propio tiempo que tiene el Servicio Social cumplido (sólo para personal femenino) y no encontrarse incurso en ninguna clase de incompatibilidad legal (en su caso, deberá aportar copia de la correspondiente autorización de compatibilidad en la que conste el horario de trabajo que le corresponda como funcionario público).

Segunda.—El contratado tendrá derecho a dos pagas extraordinarias, en julio y diciembre, siempre que se encontrase prestando servicio el día 1 de los citados meses, en la cuantía especificada en el epígrafe 10, las cuales le serán abonadas en proporción al tiempo de servicios prestados en cada semestre natural.

Tercera.—El presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencias del servicio apreciadas por el Rectorado de la Universidad.

Si la resolución fuera por causa no imputable al contrato, éste tendrá derecho a una indemnización del 50 por 100 de la remuneración que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido en el epígrafe 7, con el límite máximo de un año de remuneración y salvo que por la Universidad se le dé opción para ser nombrado funcionario interino del Cuerpo al que estaba asimilado, en cuyo caso no procederá indemnización alguna.

Cuarta.—El contratado no podrá percibir las remuneraciones indicadas en el presente contrato si en el mismo no consta el número de Registro de Personal.

Quinta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a lo establecido en el Decreto ... y a las demás normas administrativas aplicables.

El Rectorado se reserva la facultad de interpretar las cláusulas de este contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederán los recursos administrativos y contencioso administrativo que se establecen en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Sexta.—El contratado será afiliado al régimen de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, abonando a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le afecte el Seguro de Desempleo.

Séptima.—Las reducciones legales que haya de satisfacer el contratado, así como las que puedan establecerse durante la vigencia del contrato, se detraerán de oficio por la Habilitación Pagaduría correspondiente.

ANEXO 2
PROFESORES ESPECIALES ENCARGADOS DE CURSO

<i>Módulos</i>	<i>Categorías</i>	<i>Dedicación y permanencia</i>
—	A	Tres horas de clases teóricas semanales, incluidas en un total de permanencia en el Centro de seis horas semanales.
1,1	B	Seis horas de clases teóricas semanales, incluidas en un total de permanencia en el Centro de doce horas semanales.
2,2	C	Nueve horas de clases teóricas semanales, incluidas en un total de permanencia en el Centro de dieciocho horas semanales.
3,3	D	Doce horas de clases teóricas semanales, incluidas en un total de permanencia en el Centro de veinticuatro horas semanales.

En caso de necesidad podrán autorizarse por el Ministerio de Educación y Ciencia modulaciones diferentes guardando la misma proporcionalidad, a partir de la Categoría A, si el número de horas de clases semanales a contratar no coincide con las indicadas anteriormente, sin que sea posible rebasar la categoría C.

No obstante lo anterior y con carácter excepcional, podrán autorizarse modulaciones comprendidas entre las categorías C y D para contratar al mismo número de Profesores que haya impartido diez, once o doce horas semanales de clases teóricas, durante el curso académico 1973-74.

PROFESORES AYUDANTES

PROFESORES AYUDANTES

<i>Módulos</i>	
1,0	Ayudante de dedicación plena.
2,0	Ayudante de dedicación exclusiva.

DECRETO 1750/1974, de 30 de mayo, sobre nombramiento de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

La conveniencia de incrementar la participación de los miembros de la corporación universitaria en el gobierno académico que ha de desarrollarse de forma progresiva aconseja restablecer el procedimiento de designación de los cargos de Decano de Facultades Universitarias y Director de Escuela Técnica Superior que, respectivamente, establecen los Estatutos Provisionales de las distintas Universidades.

No obstante, la deseable continuidad en la actividad y vida académica de los Centros hace conveniente limitar los efectos de la aplicación de este Decreto a la provisión de las vacantes que se originen a partir de su vigencia.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Universidades.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los nombramientos que hayan de producirse a partir de la fecha de publicación del mismo en el “Boletín Oficial del Estado”.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
Cruz Martínez Esteruelas

LEY 53/1974, de 19 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad.

La expansión continua y acelerada de la enseñanza, como consecuencia de la instauración del nuevo sistema educativo derivado de la Ley General de Educación y el desarrollo económico y social de la Nación, ha motivado, conforme a las previsiones de dicha Ley y de las contenidas en el III Plan de Desarrollo, la creación de nuevas Universidades, Facultades y Escuelas técnicas de Grado Superior.

En virtud del artículo setenta de la citada Ley, los Departamentos son en la Universidad las unidades fundamentales para la enseñanza y la investigación, por lo que todo Centro de Enseñanza Universitaria necesita estar integrado por los correspondientes Departamentos para el eficaz desarrollo de su misión, y ello conduce directamente a la necesidad de dotar al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad a que se refiere el artículo ciento catorce y concordantes de la Ley General de Educación con una plantilla superior a la existente cuando no se había producido la expansión de la enseñanza universitaria, ya que se distribuyen en Departamentos las materias individualizadas por razón de su relación o afinidad científica, metodología y denominación y, por ocupar el nivel superior de los Cuerpos docentes universitarios, a los Catedráticos de Universidad corresponde la dirección de los Departamentos.

Análogas razones aconsejan la ampliación de las plantillas actuales del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, ya que, bajo la dirección de los Directores de los Departamentos, han de colaborar en las tareas de la enseñanza, incrementadas por la masificación escolar, y de la investigación, cada vez más compleja por el desarrollo científico. Aparte de que sólo disponiendo de un Cuerpo de Profesores Agregados con suficiente plantilla podrá ser una realidad la selección para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad mediante el concurso a que se refiere el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Educación, considerándola como medio ordinario y preferente de provisión. El incremento de la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se basa en razones análogas a las consignadas, a las que deben añadirse la necesidad de atender a la fundada previsión de incremento de unidades didácticas no sólo en Facultades y Escuelas Técnicas de Grado Superior, sino en los Colegios Universitarios en fase de creciente expansión.

Dotada la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidades y las de los Cuerpos de Profesores Agregados y Adjuntos de Universidad, a los que anteriormente ya se les había asignado coeficiente, será posible llevar a cabo las demás previsiones contenidas en la Ley de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se fija en dos mil veinticinco las plazas de la nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, en la que se refunden, a efectos presupuestarios, las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado

Superior, con un incremento de doscientas diecisiete plazas sobre las existentes.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad será incrementada en mil plazas, quedando integrada por dos mil dotaciones.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad será incrementada en mil setecientas treinta y cuatro plazas, quedando integrada por cinco mil dotaciones.

Artículo cuarto.—El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos docentes universitarios a que se refiere esta Ley será distribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas de Grado Superior, con preferente atención a las necesidades que plantean los Centros de nueva creación.

Artículo quinto.—La ampliación de estas plantillas se dotará en los Presupuestos Generales del Estado en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Doscientas diecisiete plazas de Catedráticos, cuatrocientas de Profesores agregados y seiscientas de Profesores adjuntos.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Trescientas plazas de Profesores agregados y seiscientas de Profesores adjuntos.

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete: Trescientas plazas de Profesores agregados y quinientas treinta y cuatro de Profesores adjuntos.

Artículo sexto.—A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Es-

tado los créditos necesarios para las aplicaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la provisión de las plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio, durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo quinto, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dichas fechas.

Artículo octavo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia o por este Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones adecuadas para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, a suprimir la exigencia de dos años de servicio activo con permanencia en su destino para que el profesorado de los Cuerpos docentes a que se refiere la presente Ley pueda participar en los concursos que se convoquen para la provisión de las plazas de los mismos.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel
y Nebreda

ORDEN de 8 de febrero de 1975 por la que se determina que los Directores de los Departamentos interfacultativos tengan voz y voto en todos los órganos corporativos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las que dependan dichos Departamentos.

Ilustrísimo señor:

Ante las consultas elevadas a este Ministerio sobre si los Directores de los Departamentos interfacultativos tienen voz y voto en todos los órganos corporativos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores a las que se encuentran adscritos,

Este Ministerio, visto el Decreto 1977/1973, de 26 de julio, ha resuelto disponer que los Directores de los Departamentos interfacultativos tendrán voz y voto en todos los órganos corporativos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las que dependan dichos Departamentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación.

DECRETO 1158/1975, de 24 de abril, sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidades.

El artículo ciento dieciséis, tres, de la vigente Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, previene la posibilidad de acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, de modo excepcional, por nombramiento directo y mediante Decreto en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado un notorio prestigio en el orden científico.

Teniendo en cuenta el citado precepto y las disposiciones generales que regulan las condiciones para el ingreso en dicho Cuerpo, resulta necesario establecer el adecuado cauce reglamentario para hacer uso de aquel procedimiento excepcional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El nombramiento de Catedráticos numerarios de Universidad mediante Decreto se realizará de modo

excepcional, y en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico, conforme a la siguiente tramitación:

a) Propuesta razonada de la Facultad o Escuela Técnica Superior que lo promueva, informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva, que deberá presentarse acompañada de un detallado “curriculum vitae” de la persona propuesta.

En dicho “curriculum vitae” constarán los títulos académicos y profesionales que posea, con explícita enumeración de antecedentes de investigación científica, docencia y demás circunstancias que pongan de manifiesto su prestigio y personalidad.

b) Dictamen del Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, que constará de dos fases:

Primera.—La propuesta se someterá por la Secretaría de la Junta Nacional de Universidades a informe de los Decanos de Facultades o Directores de Escuelas Técnicas Superiores de igual denominación a la de procedencia de esta propuesta, quienes lo emitirán, previa consulta a los Catedráticos numerarios en dichas Facultades o Escuelas, en el plazo de un mes, entendiéndose que, transcurrido éste sin formularse observaciones, se presta conformidad a la misma.

Segunda.—Dicha propuesta se someterá a votación secreta entre los miembros del Consejo de Rectores.

c) Propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia al Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea desarrollado el apartado tres del artículo ciento catorce de la Ley General de Educación, los Catedráticos que se nombran mediante el procedimiento establecido en el presente Decreto quedarán adscritos a la cátedra que expresamente se dote por el Ministerio de Educación y Ciencia dentro de la plantilla del Cuerpo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

ORDEN de 6 de mayo de 1975, por la que se hace uso de la autorización contenida en la disposición transitoria de la Ley 53/1974, de 19 de diciembre, por la que se fijan las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad. ("Boletín Oficial del Estado" del 3-V-1975.)

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria de la Ley 53/1974, de 19 de diciembre, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a suprimir la exigencia de dos años de servicio activo en el destino anterior para que el profesorado de estos Cuerpos docentes pueda participar en los concursos que se convoquen para la provisión de las plazas de los mismos.

Tal exigencia venía establecida en el artículo 123 de la Ley General de Educación, siendo posteriormente desarrollada en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1972 para los concursos de traslado y aplicada por la de 26 de octubre de 1973 para los concursos de acceso entre Profesores agregados.

Como paso previo para llevar a cabo la provisión de las nuevas plazas previstas en la citada Ley, y en uso de la autorización concedida en su disposición transitoria, resulta necesario dictar la correspondiente norma que, dejando sin efecto hasta el 30 de septiembre de 1980 la exigencia indicada, haga posible que el profesorado perteneciente a los expresados Cuerpos pueda ser adscrito a las plazas que se provean mediante concurso de traslado, si bien, para no perturbar la buena

marcha de la docencia y a propuesta de la Universidad de origen, los ceses originados por estos concursos podrán ser demorados hasta el final del curso académico correspondiente.

Por otra parte, es procedente dejar al mismo tiempo sin efecto la exigencia establecida en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1973, sin perjuicio de que los Tribunales que juzguen los concursos de acceso o de méritos, a fin de evitar posibles injusticias a los Profesores que reúnan condiciones para ser Catedráticos no sólo por razón de su personalidad científica y docente, sino por el tiempo de permanencia que se viene exigiendo a los Profesores agregados, deban considerar como mérito especial esta permanencia, lo que no ha de ser obstáculo para que, cuando no quede demostrada la pertinente solvencia o experiencia para acceder al Cuerpo superior, se declaren desiertos dichos concursos, en la inteligencia de que el Cuerpo de Profesores Agregados no es una mera situación transitoria para el paso al de Catedráticos de Universidad.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 53/1974, de 19 de diciembre, y en la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º El profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad podrá participar en los concursos de traslado que se convoquen hasta el 30 de septiembre de 1980 para la provisión de las correspondientes vacantes, cualquiera que sea su permanencia activa en el destino anterior.

2.º La efectividad de la adscripción del profesorado citado a una plaza determinada podrá quedar demorada hasta la terminación del correspondiente curso académico cuando la Universidad de procedencia, a petición de la Facultad o Es-

cuela afectada, justifique razonadamente a la Dirección General de Universidades e Investigación que la docencia podrá quedar perjudicada con ocasión de los mencionados concursos de traslado.

3.º Los Profesores agregados de Universidad podrán participar en los concursos de acceso o de méritos que se convoquen hasta el 30 de septiembre de 1980 para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, cualquiera que sea su permanencia en el destino anterior como Profesor agregado.

Los Tribunales que juzguen dichos concursos tendrán en cuenta para conceder el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos toda la labor docente e investigadora realizada por el Profesor agregado en el período anterior y posterior a su nombramiento como tal, y considerarán un mérito especial el tiempo de permanencia activa en dicho Cuerpo de Profesores agregados.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar las Resoluciones necesarias al desarrollo de esta Orden.

5.º Quedan derogadas las disposiciones de igual rango que se opongan a la misma.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y afectará a los concursos de traslado y de acceso o de méritos que se convoquen a partir de la fecha indicada o que en la misma tengan abierto el plazo de admisión de solicitudes.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1975.—*Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1938/1975, de 24 de julio, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, señala en su artículo quinto, tres, que el Gobierno, en atención a las peculiaridades de la función docente, establecerá para las mismas las modalidades del régimen de dedicación especial y de sus cuantías, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a iniciativa de los Ministerios interesados.

El Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento especialmente afectado por tal regulación, tanto por el cuantioso número de Profesores de él dependientes como por ser el principal órgano administrador del sistema educativo, al realizar los estudios necesarios para iniciar el cumplimiento del expresado mandato en cuanto a sus funcionarios docentes, ha puesto de manifiesto que la especialidad de la función pública docente justifica un sistema peculiar no sólo en el régimen de dedicación especial, sino también en los restantes conceptos de retribuciones complementarias, por haber surgido numerosas dificultades al aplicar a este sector de funcionarios la

regulación contenida en el Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos.

Por ello, este Decreto que, en principio, sólo habría de contemplar el complemento de dedicación especial en sus diversas modalidades, tiene un contenido más amplio para llegar a ser la norma reguladora de todas las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de que su aplicación pueda ser extendida a otros Departamentos en que existan funcionarios de la misma naturaleza.

Con el criterio, y dentro de un estricto respeto a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y a la de Retribuciones de los mismos, son objeto de regulación el complemento de destino, al que por su especialidad se le denomina académico; el de dedicación especial, que recibe el calificativo de docente; y las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, a los que igualmente se les añade el término docente como distintivo de su peculiaridad.

Se ha tenido en cuenta en esta regulación la enorme variedad de circunstancias que concurren en la función pública docente y las necesidades peculiares de un sistema educativo en plena expansión, origen de situaciones que han de ser atendidas y que escapan a veces de los moldes válidos para otros sectores de la función pública. De ahí que haya resultado insoslayable recurrir a un esquema flexible de fórmulas retributivas, que pueda responder en cada momento a las exigencias singulares del objetivo perseguido.

En definitiva, este sistema de remuneraciones complementarias, contemplando con criterio global y sistemático la función docente, pretende ser la respuesta adecuada a sus exigencias retributivas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

I. *Ambito de aplicación*

Artículo uno.—El régimen de las retribuciones complementarias a que se refieren los artículos noventa y ocho, apartado dos, noventa y nueve y ciento uno, apartado tres y cuatro, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se aplicará conforme a las normas contenidas en el presente Decreto a los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que ocupen puestos de trabajo de carácter docente en Centros dependientes de dicho departamento, tanto si están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, *como si se tratara de personal no escalafonado.*

II. *Jornada de trabajo*

Artículo dos.—Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto desarrollarán, con los efectos de equivalencia previstos en el artículo quinto, número dos, de la *Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco*, de cuatro de mayo, un horario de trabajo semanal de veinticinco horas, de las que serán lectivas las siguientes:

a) Veinticinco en Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado.

b) Dieciocho, como mínimo, en Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado y en las enseñanzas no incluidas en otro apartado.

c) Doce, como mínimo, en la Educación Universitaria impartida en las Escuelas Universitarias y en Formación Profesional de tercer grado.

d) Seis, como mínimo, si se trata de docencia práctica, o tres, como mínimo, si se trata de docencia teórica, en la Educación Universitaria impartida en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. Este régimen de dedicación tendrá la consideración de a *extinguir*, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Dos. A los efectos de aplicación de este Decreto, tendrán la consideración de *horas lectivas* las que de manera habitual y sistemática se destinen a la transmisión de conocimientos a un grupo de alumnos, en desarrollo de los respectivos planes de estudio, incluidos los del tercer ciclo de la Educación Universitaria, bien se trate de docencia teórica o práctica.

III. *Complemento de destino académico*

Artículo tres.—Uno. El complemento de destino académico, de acuerdo con lo previsto en el artículo noventa y ocho, párrafo dos, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, es el que corresponde a aquellos puestos de trabajo de carácter docente que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

Dos. Para la fijación de este complemento, la Junta Central de Retribuciones determinará los puestos de trabajo de carácter docente que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la expresada Junta, señalará en cada supuesto su cuantía.

Tres. La percepción del complemento de destino académico, salvo en los cargos Directivos de los Centros, en que así se determine por el Ministro de Educación y Ciencia, no llevará consigo disminución en el número de horas lectivas que deban ser impartidas por su titular, aun cuando el puesto de trabajo que lo tenga asignado no incluya entre sus funciones específicas la docencia teórica o práctica.

Cuatro. Por el Ministro de Educación y Ciencia se podrá establecer la exigencia de un determinado régimen de dedicación especial como requisito para ser titular de puesto de trabajo que tenga asignado complemento de destino académico o para percibir su importe.

IV. *Complemento de dedicación especial docente*

Artículo cuatro.—Uno. Se entiende por complemento de dedicación especial docente el regulado por el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en cuanto retribuye a funcionarios que ocupen puestos de trabajo de carácter docente.

Dos. El complemento de dedicación especial docente tendrá las modalidades de dedicación plena docente, dedicación exclusiva docente y horas extraordinarias docentes.

Artículo cinco.—Uno. El complemento de dedicación *plena* docente retribuirá a aquellos funcionarios que, incluidos en el

ámbito de aplicación de este Decreto, desarrollen un horario de trabajo semanal de treinta horas, de las que serán lectivas las siguientes.

a) Treinta en educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado.

b) Veintiuna en Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado y en las enseñanzas no incluidas en otro apartado.

c) Quince en la Educación Universitaria impartidas en las Escuelas Universitarias y en Formación Profesional de tercer grado.

d) Doce, si se trata de docencia práctica, o seis, si se trata de docencia teórica, en la Educación Universitaria impartida en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Dos. La cuantía de este complemento será fijada para cada supuesto por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Artículo seis.—Uno. El complemento de dedicación *exclusiva* docente retribuirá a aquellos funcionarios que, incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, desarrollen un horario de trabajo semanal de cuarenta y dos horas, de las que serán lectivas las siguientes:

a) Cuarenta en Formación Profesional de primer grado.

b) Veinticuatro en Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado y en las enseñanzas no incluidas en otro apartado.

c) Dieciocho en la Educación Universitaria impartida en las Escuelas Universitarias y en Formación Profesional de tercer grado.

d) Dieciocho, si se trata de docencia práctica, o nueve, si se trata de docencia teórica en la Educación Universitaria impartida en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Dos. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica podrán ser retribuidos con el complemento de dedicación exclusiva docente, cuando las necesidades de la Educación Permanente de Adultos o de otras enseñanzas que puedan ser impartidas por los mismos haga aconsejable que, sin perjuicio de la función específica que les corresponda, asuman la totalidad o parte de dichas enseñanzas, con una dedicación a ellas de doce horas semanales, de las que diez habrán de ser lectivas.

Tres. Los funcionarios acogidos a este régimen de dedicación y que impartan docencia en el nivel de Educación Universitaria estarán obligados, asimismo, a realizar investigaciones en el puesto de trabajo de que sean titulares, bajo las directrices y con la supervisión que se establezca.

Cuatro. El devengo del complemento de dedicación exclusiva implicará la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada, salvo que se obtenga la correspondiente compatibilidad para el ejercicio de alguna de las siguientes actividades:

a) Las actividades docentes y de investigación en Centros del sector público destinadas a formar o perfeccionar al Profesorado, siempre que la remuneración en las actividades docentes se establezca por horas de clase impartidas y con el límite cuantitativo que para las horas extraordinarias se señala en el artículo siete, número tres, apartado a).

b) Para los funcionarios docentes del nivel de Educación Universitaria, con carácter excepcional, siempre que no menos-

cabe su régimen de dedicación, la participación en las actividades investigadoras del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de cualquier otro Organismo público de investigación, mediante contrato de trabajo específico y para proyectos concretos, y la colaboración en las actividades propias de la Comisión Asesora de Investigaciones Científicas y Técnicas.

c) Las publicaciones de carácter científico, en cuanto a los derechos de autor que supongan, y las conferencias de igual carácter, en cuanto a sus remuneraciones específicas.

d) Las evaluaciones de libros de texto.

e) La participación en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente corresponden a la función docente respectiva.

Cinco. La cuantía de este complemento será fijada para cada supuesto por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Artículo siete.—Uno. El complemento de horas extraordinarias docentes retribuirá a aquellos funcionarios que, incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, desarrollen funciones docentes no atribuidas específicamente a su puesto de trabajo ni retribuidas mediante otra remuneración complementaria, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que correspondan al Centro en el que el funcionario esté destinado o que las realice por razón de su condición de miembro del Cuerpo a que pertenezca o de titular de la plaza que ocupe.

b) Que no suponga disminución del número de horas lectivas que esté obligado a impartir, conforme a los artículos dos, cinco o seis de este Decreto.

Dos. El valor en pesetas de una hora extraordinaria docente se obtendrá multiplicando el módulo que fije el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones, por el coeficiente asignado al Cuerpo o plaza a que pertenezca el funcionario y por un índice de preparación que, desde uno como mínimo a cuatro como máximo, fijará para cada supuesto la Junta de Retribuciones del Departamento. En el valor que se obtenga se despreciarán, en su caso, los céntimos.

Tres. En la aplicación de este complemento se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para los funcionarios que realicen la jornada de trabajo señalado en el artículo dos, apartado uno, el número máximo de horas extraordinarias será de seiscientos sesenta al año, sin que puedan exceder de sesenta al mes; para los que estén acogidos al régimen de dedicación plena, el máximo anual será de cuatrocientas cuarenta, sin que puedan exceder de cuarenta al mes; y para los que se encuentran en el régimen de dedicación exclusiva, el máximo anual será de ciento veinte sin que tampoco puedan exceder de cuarenta al mes.

b) El índice a que se refiere el número dos de este artículo no podrá exceder: de tres, si el número de horas que hayan de acreditarse mensualmente es superior a quince, sin sobrepasar las treinta; de dos coma cinco, si este número de horas es superior a treinta, sin sobrepasar las cuarenta; y de uno coma cinco, si el número de horas es superior a cuarenta.

Artículo ocho.—Dentro de los créditos asignados al Ministerio de Educación y Ciencia para el pago del complemento de dedicación especial docente, la determinación de los funcionarios que hayan de quedar acogidos a cada régimen, así como la autorización para la realización de horas extraordinarias, se

realizará por la Junta de Retribuciones del Departamento a través del procedimiento que por el mismo se establezca, teniendo en cuenta, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo ciento catorce, número cinco, de la Ley General de Educación.

V. *Gratificación por servicios especiales o extraordinarios docentes*

Artículo nueve.—Uno. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios docentes, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán concederse a los funcionarios que, incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes docentes o en la investigación, así como para premiar servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes en el ejercicio de la función pública, en la docencia o en la investigación.

Dos. Estas gratificaciones se concederán por la Junta de Retribuciones del Departamento, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos asignados a tal fin.

Tres. Una copia de dicho acuerdo se remitirá a la Junta Central de Retribuciones. Cuando la gratificación se conceda por aplicación de lo preceptuado en el apartado b) del artículo sesenta y seis coma uno, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado será objeto de anotación en la hoja de servicios del funcionario premiado.

VI. *Jornada reducida docente*

Artículo diez.—Uno. Con carácter excepcional, y únicamente si las necesidades de la enseñanza lo permiten, se podrá

conceder la jornada reducida docente, con arreglo al procedimiento previsto en el Decreto dos mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, y en las condiciones que en el mismo y en el presente Decreto se determinan.

Dos. No podrán acogerse a este régimen los funcionarios que integren los Cuerpos a que se refiere el número uno del artículo ciento catorce de la Ley general de Educación, conforme a lo dispuesto en el número cinco del mismo.

VII. *Normas complementarias*

Artículo once.—Para la aplicación del régimen de retribuciones complementarias establecido en el presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Serán en todo caso incompatibles con las reguladas en el Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril.

b) No se podrá en ningún supuesto percibir más de un complemento de destino académico, debiendo, en su caso, ejercitarse la correspondiente opción.

c) Los complementos de dedicación plena y de dedicación exclusiva docente serán incompatibles entre sí, pero compatibles con el de horas extraordinarias docentes.

d) Cualquier modalidad del complemento de dedicación especial docente será incompatible con la situación de activo en otro Cuerpo, plaza o escala de funcionarios.

e) Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios docentes son compatibles con cualquier otra retribución complementaria docente.

f) La jornada reducida docente es incompatible con el complemento de destino académico y con el de dedicación especial docente.

Artículo doce.—Cuando un funcionario incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto sea designado, conforme a las previsiones de las correspondientes plantillas orgánicas, para ocupar un puesto de trabajo no docente, sus retribuciones complementarias pasarán a ser las propias de dicho puesto de trabajo, con arreglo a las normas del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, y se satisfarán, salvo los incentivos a que se refiere la disposición transitoria primera de este Decreto, con cargo a los créditos del personal no docente.

Artículo trece.—Cuando los puestos de trabajo de carácter docente estén desempeñados por funcionarios interinos o por personal contratado, la cuantía de las remuneraciones complementarias de dichos puestos, reguladas en los artículos tres y siete del presente Decreto, se fijará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Artículo catorce.—Los preceptos contenidos en las secciones sexta y séptima y en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, se aplicarán en la ejecución del presente Decreto, salvo que de su texto se derive lo contrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los incentivos a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, seguirán apli-

cándose a los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de vigencia de este Decreto, de acuerdo con el régimen establecido en dicha disposición y con las incompatibilidades que en la misma se contienen, salvo que en ningún caso podrán ser percibidos por los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento catorce, número cinco, de la Ley General de Educación, sólo podrán continuar acogidos al régimen de dedicación normal previsto en el artículo dos, número uno, apartado d), de este Decreto, los funcionarios que estuviesen en dicho régimen a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del presente Decreto, en tanto no opten por un régimen de dedicación distinto.

Tercera.—El complemento de dedicación plena previsto en el artículo quinto del presente Decreto para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se aplicará fraccionadamente, en partes iguales, en cuatro cursos académicos a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos previstos en el apartado siete. uno. cuatro. de la Orden del Ministerio de Hacienda de dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos por la que se dictaron normas complementarias del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, y sin perjuicio de las facultades de dicho Departamento para introducir en la presente disposición las modificaciones que en el futuro estime oportunas, las retribuciones complementarias que en el presente Decreto se establecen se identificarán por las siguientes claves:

Cincuenta y dos. Complemento de destino académico.

Sesenta y cuatro. Dedicación especial docente: horas extraordinarias.

Sesenta y cinco. Dedicación especial docente: dedicación plena.

Sesenta y ocho. Dedicación especial docente: dedicación exclusiva.

Setenta y dos. Incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril.

Ochenta y tres. Gratificaciones por servicios especiales docentes.

Ochenta y cuatro. Gratificaciones por servicios extraordinarios docentes.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, a iniciativa del Ministerio interesado, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, podrá extenderse el régimen contenido en el presente Decreto al personal docente dependiente de otros Departamentos.

Tercera.—El nuevo régimen de retribuciones complementarias contenido en el presente Decreto, y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, no entrará en vigor hasta el uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
Rafael Cabello de Alba y Gracia

ORDEN ministerial por la que se desarrolla el Decreto 2259/74, sobre régimen de contratación y retribuciones, en relación al profesorado extraordinario universitario.

Ilmo. Sr.:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, previene en el artículo 120 la posibilidad de contratar excepcionalmente Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos para atender campos docentes de especialización restringida. El Decreto 2259/1974, de 20 de julio, contempló, asimismo, en desarrollo de aquel precepto, la figura del Profesor Extraordinario, facultando a las Universidades para proceder a su contratación.

A fin de garantizar que el Profesorado a contratar con el indicado carácter excepcional reúna los requisitos de idoneidad exigibles y que su contratación responda a criterios uniformes, de acuerdo con la asimilación académica de dicho Profesorado al de Carrera en sus respectivos niveles,

ESTE MINISTERIO, previo informe del de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y de conformidad con la Disposición Final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Universidades, dentro de los créditos que tengan habilitados al efecto, podrán contratar con carácter extraordi-

nario, Profesores asimilados a los niveles de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados, para cubrir campos de especialización restringida en los Departamentos Universitarios y en las enseñanzas a ellos encomendadas.

2.º Podrán ser contratados con el carácter indicado en el número anterior y en consideración a su prestigio y reconocidos méritos, tanto docentes como científicos, aquellos Profesores, sean españoles o extranjeros, que estén en posesión del título de Doctor de Universidad española o extranjera y reúnan los requisitos generales exigidos para la contratación de Profesores Universitarios.

Será considerado como mérito especial haber prestado funciones como Profesor Contratado o Interino durante ocho años como mínimo a nivel de Catedrático o Profesor Agregado en Universidad española o extranjera.

3.º La contratación de Profesores Extraordinarios se ajustará a la siguiente tramitación:

a) Propuesta razonada de la Facultad o Escuela Técnica Superior que lo promueve, acompañada de un detallado “curriculum vitae” del Profesor propuesto. En dicho “curriculum” constarán los títulos académicos que posea, con explícita enumeración de sus antecedentes de investigación científica y docente y de las demás circunstancias que pongan de manifiesto su prestigio, especialización y personalidad académica o científica.

b) Informe de la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual remitirá todo lo actuado a la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.

c) Dictamen del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

d) Aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4.º Los contratos a que se refiere la presente Orden podrán celebrarse por tiempo indefinido cuando los servicios de Profesorado extraordinario se consideren necesarios de modo permanente. En cualquier caso, dichos contratos se extinguirán automáticamente al alcanzarse la edad de jubilación señalada por la Ley a los Profesores integrados en los distintos Cuerpos docentes de la Universidad.

5.º Las retribuciones de este Profesorado se fijarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 2259/74, de 20 de julio, en cada caso concreto por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa conformidad con el de Hacienda.

En cualquier caso, las retribuciones de los Profesores Extraordinarios no podrán ser superiores a las del Profesorado de Carrera del respectivo nivel académico.

6.º Los Profesores Extraordinarios, según la función que se les encomiende, serán asimilados a todos los efectos académicos a los Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de agosto de 1975.

Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación.

DECRETO 2211/1975, de 23 de agosto, sobre nombramiento de Tribunales para el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y sobre adscripción del profesorado perteneciente a los mismos.

La normativa vigente para la designación de los Tribunales que han de juzgar los concursos y oposiciones a los Cuerpos del profesorado universitario, no sólo adolece de una evidente falta de uniformidad, sino que se encuentra dispersa en numerosas disposiciones de diferente rango, que no responden, por otra parte, a las pautas marcadas por el artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

En consecuencia, y para el logro de los objetivos que dicho precepto legal contempla, es preciso reformar y unificar el actual régimen de designación de Tribunales para las diferentes formas en vigor de provisión de plazas de profesorado universitario.

El presente Decreto se inspira, de un lado, en la necesidad de garantizar la máxima objetivación en el sistema de selección del profesorado universitario de carrera, y, de otro, en el propósito de dar opción a todo el profesorado ya integrado en la Universidad para formar parte de los Tribunales sobre los que recae la función de realizar aquella selección. A tal fin, se introduce en la designación de miembros de dichos Tribunales el sistema de sorteo, que aúna el principio de objetivación con el del rigor y la competencia que concurren en quienes integran los Cuerpos docentes universitarios, al tiempo que

se arbitra la fórmula que asegure la necesaria rotación de personas.

Finalmente, y de acuerdo con la distinción que la Ley General de Educación establece entre el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y la adscripción del profesorado a plazas determinadas, se establece un sistema de adscripción, basado también en criterios de objetivación y en la necesaria participación de las Universidades interesadas, que ha de permitir afrontar con las mayores garantías para Profesores y Universidades la urgente dotación de personal docente a todos los Centros universitarios de la nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Las oposiciones y concursos-oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad serán juzgados por un Tribunal constituido de la siguiente forma:

Uno. Un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia de entre seis personas propuestas por orden alfabético por la Junta Nacional de Universidades, siempre que en ellas concorra alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser o haber sido Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Rector de Universidad.

b) Ser Académico numerario de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.

c) Ser Consejero del Consejo Nacional de Educación.

d) Ser Consejero de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) Ser o haber sido Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad Universitaria o Director de Escuela Técnica Superior.

f) Poseer la Medalla al Mérito Docente.

g) Ser Catedrático numerario de Universidad en activo con quince años de servicios.

Dos. Seis Vocales designados por sorteo en la forma que se determina a continuación:

a) En los Tribunales para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, el sorteo se efectuará entre los Catedráticos numerarios de la misma disciplina.

b) En los Tribunales para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, el sorteo de cuatro Vocales se verificará entre Catedráticos numerarios, y el de los dos Vocales restantes entre Profesores agregados, todos ellos de la misma disciplina.

c) En los Tribunales para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, el sorteo de tres Vocales se realizará entre Catedráticos numerarios; el de los Vocales cuarto y quinto, entre Profesores agregados, y el sexto Vocal entre Profesores adjuntos, en los tres casos, de la misma disciplina.

Dos. Cuando en los supuestos contemplados en el número dos del apartado anterior no existan titulares de la misma disciplina en número suficiente para constituir el Tribunal, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, pero de disciplina análoga a aquella que es objeto de la oposición o concurso-oposición.

Tres. Cuando en los Tribunales para el ingreso en los Cuerpos de Profesores Agregados o de Adjuntos de Universidad no existan titulares de la misma o, en su defecto, de análoga disciplina, se acudirá al sorteo de entre Profesores numerarios de dicha disciplina pertenecientes a los niveles académicos inmediatamente superiores.

Cuatro. Los Profesores españoles de excepcional prestigio a que se refiere el artículo ciento veinte-tres de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, serán incluidos en el procedimiento para la designación de Vocales de los Tribunales.

Cinco. La composición y designación de los miembros de los Jurados que hayan de apreciar la labor investigadora y, en su caso, profesional de los Profesores agregados que participen en los concursos de méritos para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se regularán por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo segundo. Uno. En los sorteos para el nombramiento de los Tribunales a que se refiere este Decreto participarán todos los Profesores que se encuentren en situación de servicio activo, de supernumerarios o en excedencia especial, con referencia a la fecha de producción de la vacante o, en su caso, de dotación de la plaza. En los casos de provisión con-

junta de varias plazas se tomará como fecha de referencia la de la más antigua.

Dos. A los efectos previstos en el apartado anterior, la relación de posibles miembros de cada Tribunal se dividirá antes del sorteo por mitades, cuando sean dos o cuatro los Vocales a designar, y por tercios, cuando el número de Vocales sea de tres o de seis, designándose a los componentes del Tribunal en proporción a dichas divisiones.

Tres. Los Profesores que hayan sido designados para formar parte de un Tribunal como Vocales titulares no podrán ser incluidos en el sorteo para el nombramiento del siguiente Tribunal, salvo que el número de participantes en dicho sorteo fuese inferior al doble del número de Vocales a nombrar por cada grupo.

Artículo tercero. En todos los casos se nombrarán Presidente y Vocales suplentes, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Artículo cuarto. Uno. La adscripción a plazas concretas en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de los Profesores que hayan ingresado en los Cuerpos docentes de la Universidad se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de Comisiones de Adscripción, que tendrán carácter nacional y se constituirán por períodos de tres cursos académicos, salvo lo dispuesto en el artículo séptimo.

Dos. Las Comisiones de Adscripción deberán tener en cuenta las peticiones de profesorado formuladas por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores para cubrir sus plazas vacantes y los méritos y solicitudes de preferencia de los Profesores de carrera que hayan de ser adscritos. En ningún caso, siempre que existan aspirantes en número suficiente, podrá declararse desierta una plaza.

Artículo quinto. Uno. Se constituirá una Comisión de Adscripción por cada grupo de Facultades, Divisiones, Secciones o Escuelas Técnicas Superiores de la misma naturaleza existentes en las Universidades españolas.

Dos. Cada Comisión de Adscripción estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre aquellas personas en quienes concurra alguna de las condiciones señaladas en el apartado uno-uno del artículo primero.

b) Dos Catedráticos numerarios, un Profesor agregado y un Profesor adjunto, designados por sorteo entre todos los pertenecientes al grupo de Facultades, Divisiones, Secciones o Escuelas Técnicas Superiores en cuyo ámbito haya de verificarse la adscripción del Profesorado de carrera, sin que pueda formar parte de la Comisión más de un Vocal de la misma disciplina. Estos Vocales podrán solicitar el asesoramiento de especialistas en la disciplina de que se trate.

c) Un Catedrático numerario y un Profesor agregado por cada Facultad, División, Sección o Escuela Técnica Superior del grupo respectivo, designados por la correspondiente Facultad o Escuela. Estos Vocales, a quienes compete hacer presente la voz de su centro, sólo asistirán a las sesiones de la Comisión cuando ésta deba conocer de la adscripción de Profesores a alguna plaza concreta vacante en la respectiva Facultad o Escuela Técnica Superior.

Artículo sexto. Los Profesores de carrera universitarios que hayan sido adscritos a plazas concretas en una Facultad o Escuela Técnica Superior deberán tomar posesión de su destino

dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la adscripción.

Artículo séptimo. La adscripción del profesorado que haya ingresado en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará directamente por la Dirección General de Universidades e Investigación cuando exista un solo aspirante a cubrir la plaza vacante de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se establecerá el calendario al que habrán de ajustarse la convocatoria y el procedimiento de todas las oposiciones y concursos para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios.

Segunda.—La declaración de analogía de disciplinas, a los efectos prevenidos en este Decreto, se establecerá por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y será aplicable a cuantas oposiciones y concursos se convoquen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
Cruz Martínez Esteruelas

DECRETO 2212/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

Creado el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en su disposición transitoria séptima, desarrollada por el Decreto mil novecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, sobre integración en dicho Cuerpo de aquellos Profesores que reunían determinados requisitos, a través de un concurso de acceso directo y de un concurso-oposición restringido, se hace necesario regular el procedimiento que permita la provisión ordinaria de las plazas del mencionado Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad conforme a los principios generales que informan el ingreso en la función pública y sin perjuicio de las peculiaridades propias del acceso a un Cuerpo docente universitario. Dicho procedimiento permitirá, además, valorar adecuadamente las tareas docentes e investigadoras desarrolladas con anterioridad por los aspirantes al ingreso en el referido Cuerpo, a través de la fase de concurso, a la que se concede especial importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del

Consejo de Estado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjunto de Universidad se efectuará mediante concurso-oposición, al que podrán concurrir quienes, reuniendo las condiciones generales del artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, acrediten los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido todos los requisitos necesarios para la expedición del título de Doctor en Facultad o Escuela Técnica Superior.

b) Haber desempeñado, al menos durante un año, funciones docentes o investigadoras en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y demás Centros que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En todo caso, el período de ejercicio de las tareas docentes o investigadoras sólo se computará a estos efectos cuando se haya realizado después de haber cumplido todos los requisitos necesarios para la expedición del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto en Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se realizará como Profesor de disciplina o, en su caso, de un grupo de disciplinas determinadas y su adscripción a una plaza concreta se efectuará en la forma establecida en el presente Decreto y en las demás normas que sean aplicables.

Artículo cuarto.—Uno. La convocatoria del concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad deberá contener un número de plazas no superior al de vacantes existentes en la plantilla del mismo. No obstante, se podrán acumular a las inicialmente convocadas aquellas plazas vacantes que se produzcan antes de la publicación en la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

Dos. Los aspirantes que concursen a más de una disciplina deberán presentar instancia separada para cada una de ellas.

Tres. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Cuatro. No podrá exceder de seis meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios, salvo que por razón motivada expresada en la propia convocatoria se hubiese señalado un plazo superior que, como máximo, será de un año. En todo caso, se anunciará con quince días de antelación, al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo del concurso-oposición.

Artículo quinto.—Uno. Se constituirá un Tribunal para cada disciplina o grupo de disciplinas análogas, ajustándose su composición a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre nombramiento de Tribunales para el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad.

Dos. Una vez publicada la lista provisional de aspirantes, admitidos y excluidos, el Ministro de Educación y Ciencia nombrará el Tribunal correspondiente, haciéndose pública la designación de sus miembros en el “Boletín Oficial del Estado”.

Tres. Los cargos de Presidente y Vocales de los Tribunales que se constituyan serán irrenunciables, salvo si recayeren en profesores en situación de supernumerarios o en excedencia especial. Los miembros de los mismos deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. En los casos de abstención o recusación legalmente declarados, así como en los de otra causa de justificada imposibilidad para formar parte del Tribunal, sus miembros serán sustituidos por los suplentes respectivos o, en su defecto, por cualquiera de los restantes suplentes, por el orden sucesivo en que figuren en el nombramiento.

Artículo sexto.—Uno. Publicada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, deberá constituirse, con asistencia de todos sus miembros, el Tribunal respectivo, en el plazo de treinta días, y celebrar su primera sesión previa convocatoria del Presidente. En dicha sesión, el Tribunal determinará la Universidad en cuya sede haya de celebrarse el concurso-oposición y el contenido y forma concretos del tercer

ejercicio y acordará, anunciándolo en el "Boletín Oficial del Estado", la fecha en que haya de realizarse la presentación de los aspirantes y el sorteo público para establecer su orden de actuación.

Dos. Con independencia de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir los miembros de estos Tribunales, transcurrido el plazo obligatorio para comenzar los ejercicios sin haberlos realizado, el Presidente cesará en su cargo y el Ministro designará Presidente y suplente, que deberá convocar el comienzo de los ejercicios en el plazo de un mes. Asimismo decaerán en sus cargos los Vocales que no acudan al acto de la constitución del Tribunal, siendo sustituidos por los respectivos suplentes.

Tres. Para que el Tribunal pueda actuar válidamente es necesaria, cuando menos, la concurrencia de cinco de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente será sustituido en sus funciones por el Catedrático numerario más antiguo.

Artículo séptimo.—El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Consistirá en la exposición oral por cada concursante, en un tiempo máximo de sesenta minutos, de su curriculum vitae, con especial referencia a su labor científica, docente o investigadora en España o en el extranjero, y del programa que presente de la disciplina, con expresa formulación de la concepción doctrinal, metodología científica y docente y fuentes de conocimiento sobre las que aquél se fundamente. El programa deberá contener un mínimo de cincuenta lecciones.

Segundo ejercicio: Consistirá en la exposición oral, durante sesenta minutos como máximo, de una lección del programa.

ma de la disciplina presentado por el aspirante, elegida por el Tribunal entre tres sacadas a la suerte. El opositor dispondrá de cuatro horas para preparar la exposición y utilizar los elementos de consulta necesarios.

Tercer ejercicio: Tendrá carácter eminentemente práctico, pudiendo servirse el aspirante asimismo de los elementos de consulta necesarios.

Artículo octavo.—Uno. Todos los ejercicios serán eliminatorios. La calificación de los aspirantes se hará previa deliberación entre los miembros del Tribunal, cada uno de los cuales podrá adjudicar al opositor una puntuación que no exceda de seis puntos. Al término del primer ejercicio cada miembro del Tribunal deberá formular por escrito un juicio razonado acerca de cada opositor, justificando así la puntuación que le asigne.

Dos. En todos los ejercicios se calificará por separado a cada opositor, excluyéndose del cómputo de puntuaciones la más alta y la más baja, sin que en ningún caso puedan ser excluidas más de una máxima y otra mínima. El cociente obtenido de las puntuaciones computadas constituirá la calificación, siendo necesario alcanzar, como mínimo, tres puntos para superar cada ejercicio.

Tres. En los dos primeros ejercicios la calificación será hecha al término de cada sesión, publicándose la relación de quienes los hubiesen superado y sus puntuaciones, relación que igualmente será hecha pública una vez concluido el tercer ejercicio.

Cuatro. La puntuación final del concurso-oposición se determinará por el cociente que resulte de dividir por cuatro la suma de la calificación del primer ejercicio, multiplicada por dos, y de las calificaciones de los ejercicios segundo y tercero.

Artículo noveno.—Uno. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de aspirantes aprobados, siguiendo el orden de la puntuación final obtenida por cada uno, que será elevada por su Presidente al Ministro de Educación y Ciencia para aprobación mediante Orden que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dos. Por ningún motivo podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Tres. El Tribunal adoptará las medidas necesarias para que entre el comienzo del primer ejercicio y la elevación al Ministerio de la relación a que se refiere el apartado uno no transcurran más de treinta días hábiles. Este plazo podrá ser excepcionalmente prorrogado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta razonada del Presidente del Tribunal.

Artículo décimo.—Uno. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Dirección General de Universidades e Investigación, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Dos. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo en los casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación completa no podrán ser nombrados, quedando anuladas las actuaciones a él referentes, sin perjuicio de la falsedad en que hubieran podido incurrir en la instancia presentada para participar en el concurso-oposición.

Artículo undécimo.—Uno. Producido el ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, la adscripción del profesorado a plazas concretas se realizará conforme al procedimiento reglamentariamente determinado.

Dos. Se tendrá en cuenta en su conjunto:

a) El centro universitario donde se hayan prestado funciones docentes o desarrollado tareas de investigación.

b) La puntuación final obtenida en las pruebas de ingreso en el Cuerpo.

c) Los Centros universitarios donde se desarrollen líneas similares de investigación o docencia a las realizadas por los interesados.

d) Las preferencias manifestadas por cada Profesor.

e) Las demás circunstancias académicas que reglamentariamente se determinen.

Artículo duodécimo.—En tanto no queden adscritos a una plaza por el procedimiento señalado anteriormente, los Profesores Adjuntos quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes o de investigación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez producida la plena implantación de la Ley General de Educación en uno de octubre de mil novecientos ochenta, se exigirá para participar en todo concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad haber seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución, des-

arrollo e interpretación del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", aplicándose a todos los concursos-oposiciones que se convoquen en el futuro de Profesores Adjuntos de Universidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
Cruz Martínez Esteruelas

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CONVOCATORIA DE BECAS DOCTORALES PARA PROFESORES CONTRATADOS COMO ENCARGADOS DE CURSO

Con motivo de la puesta en marcha de la Ley 53/74 de 19 de diciembre por la que se incrementan las plantillas de Profesorados de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, se han ampliado notablemente las oportunidades del Profesorado Contratado para aspirar, a través de los sistemas de acceso reglamentariamente establecidos, a las nuevas plazas de Profesores Numerarios.

Al objeto de que dicho Profesorado pueda contar con ayudas económicas que le permita compaginar su actividad docente con la realización de las Tesis Doctorales se ha estimado necesario convocar a título experimental becas doctorales para el Profesorado Contratado como Encargado de Curso que no sólo faciliten dicha realización mediante la investigación adecuada, sino que contribuyan de forma eficaz a su formación integral como profesor, lo que en definitiva garantizará una calidad en los niveles correspondientes de preparación del Profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convocan becas doctorales para Profesores contratados a los niveles de Encargado de Curso establecidos en el Decreto 2259/74 de 20 de julio.

Segundo. Estas becas se utilizarán exclusivamente por el Profesorado beneficiario de las mismas para la preparación y realización de sus Tesis Doctorales y a través de ellas contribuir a su formación integral como Profesor Universitario.

Tercero. CUANTIA DE LAS BECAS.—La cuantía de estas becas será la siguiente:

CATEGORIA CONTRACTUAL	<i>Importe anual</i>	<i>Importe mensual</i>
Encargado de curso A	180.000	15.000
Encargado de curso B	144.000	12.000
Encargado de curso C	108.000	9.000
Encargado de curso D	72.000	6.000

Para los grados intermedios de contratación, los importes anuales y mensuales se diferenciarán de los anteriormente indicados en 12.000 y 1.000 pesetas, respectivamente.

Cuarto. La percepción de dichas becas será incompatible con cualquier otra remuneración por actividad retribuida, tanto en el sector público como en el privado, excepto la que le corresponda al profesor-becario por su contrato como encargado de curso en los niveles indicados. Asimismo será incompatible con el disfrute de otras becas, cualquiera que sea su procedencia, otorgadas por razón de su condición de Profesor Universitario.

Quinto. REQUISITOS.—Para poder disfrutar de estas becas será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser Profesor Contratado a los niveles de Encargado de Curso en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.
- b) Tener contrato suscrito con Universidad Estatal y vigen-

te, tanto en el momento de solicitar la beca como en el de su formalización y durante toda la duración de la misma.

c) Tener proyectada o iniciada la Tesis Doctoral.

Sexto. DURACION.—La duración de estas becas comprenderá un curso académico completo, siempre que se demuestre haber cumplido, desde dicha fecha, las condiciones establecidas.

Podrán ser objeto de prórrogas por cursos académicos completos hasta un máximo de dos. Para ello cuando se solicite dicha prórroga deberá presentarse una Memoria sobre la labor realizada acompañada de un informe del Director de la misma, demostrativo de la conveniencia de prorrogar la beca y del aprovechamiento dado a la disfrutada en el período anterior. Asimismo deberá demostrarse el estado avanzado de la Tesis Doctoral.

Séptimo. MODELO DE SOLICITUD.—Los interesados deberán solicitar las becas con arreglo al modelo adjunto a la presente Orden Ministerial (Anexo 1). Dichas solicitudes se presentarán en los Rectorados correspondientes, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Memoria-anteproyecto del trabajo a realizar como Tesis Doctoral con el visto bueno del Catedrático o, en su defecto, del Profesor Agregado que vaya a dirigirla.

b) Certificación de la situación contractual del Profesor con respecto a la Universidad, adjuntando copia compulsada del contrato suscrito con la misma.

c) Ficha académica (Anexo 2).

Octavo. PLAZO DE SOLICITUD.—El plazo de solicitud de dichas becas será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Noveno. **CONDICIONES DE DISFRUTE.** — Los Profesores becarios tendrán las mismas obligaciones establecidas para el Profesorado con dedicación exclusiva a la Universidad. El horario de docencia será el que corresponda a su nivel contractual.

Décimo. Las becas que se concedan con arreglo a la presente Orden Ministerial serán rescindidas, sin derecho a indemnización alguna, cuando el contrato suscrito con la Universidad sea resuelto conforme a la legislación vigente sobre el particular.

Undécimo. **TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES.**—En los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, los Rectores de las Universidades deberán someterlas a la Comisión de Investigación respectiva, quien elevará a través del Rectorado las propuestas motivadas, y con el orden de prelación establecido, a la Dirección General de Universidades e Investigación (Subdirección General de Promoción de la Investigación), en el plazo máximo de diez días.

La Dirección General de Universidades e Investigación resolverá las propuestas de adjudicación de becas elevadas por la Comisiones de Investigación en el plazo de quince días.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para adoptar las medidas necesarias en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1975.

P. D., EL SUBSECRETARIO

ANEXO 1

MODELO DE SOLICITUD DE BECA DOCTORAL

A) *DATOS PERSONALES*

Nombre y apellidos
Lugar y fecha de nacimiento
Estado civil Domicilio teléfono
D. N. I. Expedido en Facultad
o E. T. S.
Departamento

B) *CURRICULUM*

1. Titulaciones académicas
 - 1.1. Licenciado en
Fecha de terminación de los estudios
Grado de Licenciatura: fecha Calificación
Título de la tesina
 - 1.2. Licenciado en:
2. Becas durante el período de licenciatura o doctorado

C) *EXPERIENCIA DOCENTE*

1. Cursos que haya impartido con expresión del Centro y la fecha de realización
.....
.....
2. Disciplinas que ha impartido o grupos de prácticas que ha tenido a su cargo
.....
.....
3. Nombre del Director del Departamento o del catedrático con quien ha trabajado
.....
.....

D) *EXPERIENCIA INVESTIGADORA*

1. Centros en que se haya realizado la investigación, con indicación de quién la ha financiado
2. Títulos de los proyectos en que se ha trabajado
3. Personas que los han dirigido, indicando, en su caso, si el Director del proyecto es el propio interesado
4. Publicaciones realizadas con indicación de título, título de la revista en su caso, página, tomo, fecha, etc.
5. Trabajos en curso de realización

E) *OTROS MERITOS Y CIRCUNSTANCIAS*

El abajo firmante, cuyos datos y demás circunstancias quedan expresados, SOLICITA la concesión de una beca doctoral, acompañándose de la documentación abajo reseñada.

A tales efectos, declara bajo su responsabilidad ser exactos los datos reseñados y se compromete a dedicarse con carácter exclusivo, caso de que sea concedida dicha beca, a la Universidad en los términos establecidos por la O. M. de 10 de octubre de 1965.

Lugar y fecha

(Firma)

Documentación que sea compañía

1. Memoria-anteproyecto de la Tesis Doctoral.
2. Certificación de la situación contractual y copia compulsada del contrato suscrito.
3. Ficha académica (Anexo 2).

Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación (Subdirección General de Promoción de la Investigación).

ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE
 Facultad/E. T. S.
 Sección/Especialidad

Curso 1974/1975

FICHA ACADEMICA

Prof. Encargado de Curso
 Departamento de

Categoría

Asignatura	Curso	Grupo	Alumnos		Rendimiento			
			Matriculad.	Presentad.	Sobrs.	Notab.	Aprob.	Susp.
.....
.....
.....
.....
.....

V.º B.º
 El Decano

..... a de octubre de 1975
 El Profesor



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

159556

